



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE RECAYÓ A LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS COMO SDF-JRC-127/2013 y SDF-JRC-194/2013

GLOSARIO

Distrito 16	Distrital Electoral Uninominal 16, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza
Distrito 23	Distrital Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán, Puebla
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Distrital 16	Consejo Distrital Electoral Uninominal 16, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza
Consejo Distrital 23	Consejo Distrital Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio y concluida el cinco de julio del año dos mil trece, este Órgano Colegiado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-099/13, a través del cual establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

II. En fecha siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, con el objeto de renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado.

III. El diez de julio del año dos mil trece, el Consejo Distrital 23 solicitó al Consejo General atrajera el cómputo de la elección de Diputados de dicha demarcación distrital debido a que no existían las condiciones necesarias para efectuarlo por el referido Órgano Transitorio, por lo que el diez del mismo mes y año se llevó a cabo el cómputo supletorio referido.

Como resultado de lo anterior, el Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que conformaron la fórmula presentada por la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración, Partido Político otorgándose la constancia de mayoría correspondiente.

Inconforme con lo anterior, en fecha quince de julio del año en curso, la Coalición 5 de Mayo promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado con el número de clave TEEP-I-123/2013 del índice del Tribunal Local.

IV. El diez de julio del año en curso, el Consejo Distrital 16 realizó el cómputo de la elección a Diputado por la mencionada demarcación territorial, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que conformaron la fórmula presentada por la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político otorgándose la constancia de mayoría correspondiente.



Inconforme con ello el catorce de julio del año en curso, la Coalición 5 de Mayo promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado con el número de clave TEEP-I-100/2013 del índice del Tribunal Local.

V. En fecha catorce de julio del año dos mil trece, el Consejo General aprobó el instrumento identificado como CG/AC-0138/13, por el que efectúa el cómputo final, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asignó diputaciones por el mencionado principio.

VI. En sesión pública de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece, el Tribunal Local resolvió el expediente identificado como TEEP-I-123/2013, declarando infundado el agravio hecho valer por la coalición actora y, por ende, confirmó los actos impugnados. Sin embargo la Coalición "5 de Mayo" en fecha veinticinco de septiembre promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, radicándose con el número SDF-JRC-127/2013.

VII. En sesión pública de fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, la Sala Regional resolvió el expediente identificado como SDF-JRC-127/20013, relativo al juicio de revisión constitucional narrado en el numeral previo, comunicándolo a este Organismo en fecha veintiséis de octubre del año dos mil trece, mediante oficio identificado como SDF-SGA-OA-1402/2013.

La Sala Regional en el aludido instrumento en su parte considerativa y puntos resolutive recompuso la votación de la elección a Diputados al Congreso del Estado relativo al Distrito 23, siendo estos los siguientes:

VOTACIÓN POR FUERZA POLÍTICA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL
COALICIÓN PUEBLA UNIDA (CPU)	45,066
COALICIÓN "5 DE MAYO"	45,969
PARTIDO DEL TRABAJO	9,302

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	2,956
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN (PSI)	974
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3750
VOTOS NULOS	5
VOTACIÓN TOTAL	108, 022

VOTACIÓN POR CANDIDATO (CANDIDATURA COMÚN)

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL
CPU, PSI	46,040
COALICIÓN "5 DE MAYO"	45,969
PARTIDO DEL TRABAJO	9,302
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	2,956
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3750
VOTOS NULOS	5
VOTACIÓN TOTAL	108, 022

De igual forma, la Sala Regional estableció en sus puntos resolutivos SEGUNDO y QUINTO lo siguiente:

"SEGUNDO. Se modifica los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para quedar en los términos precisados en el último Considerando de la presente sentencia."

"QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para efectos de que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional."

VIII. En sesión pública de fecha cuatro de diciembre del año en curso, el Tribunal Local dictó sentencia al expediente identificado con el número TEEP-I-100/2013, en el

sentido de confirmar los resultados de la elección de Diputados correspondiente al Distrito 16, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula, así como la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura común de la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre del presente año, la Coalición "5 de Mayo" promovió ante la Sala Regional Juicio de Revisión Constitucional recayéndole el número de expediente SDF-JRC-194/2013.

IX. El veinte de diciembre del año dos mil trece, la Sala Regional resolvió el expediente identificado como SDF-JRC-194/20013, relativo al juicio de revisión constitucional narrado en el numeral previo. Comunicándolo a este Organismo en la misma fecha.

La Sala Regional en el aludido instrumento en su parte considerativa y puntos resolutivos recompuso la votación de la elección a Diputados al Congreso del Estado relativo al Distrito 16, siendo estos los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	Recomposición	
	Con número	Con letra
Coalición "Puebla Unida"	23,625	Veintitrés mil seiscientos veinticinco
Coalición "5 de Mayo"	25,365	Veinticinco mil trescientos sesenta y cinco
Partido del Trabajo	2,591	Dos mil quinientos noventa y uno
Movimiento Ciudadano	1,086	Mil ochenta y seis
Pacto Social de Integración	652	Seiscientos cincuenta y dos
Votos Nulos	3,077	Tres mil setenta y siete
Candidatos no registrados	93	Noventa y tres
Votación Total	56,489	Cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve

De igual forma, la Sala Regional estableció en sus puntos resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO lo siguiente:

"TERCERO: Se confirma la declaración de validez de la elección de diputado local por el distrito uninominal número 16.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada en candidatura común por la Coalición "Puebla Unida", Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, integrada por los ciudadanos Julián Rendón Tapia como propietario y Carlos Veana Zetina como suplente

QUINTO: Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que previa verificación de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la Coalición "5 de Mayo" al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 16 del Estado de Puebla; y tome en consideración los resultados del cómputo modificado para efectos de la asignación de curules por el principio de representación proporcional correspondiente.

SEXTO. Las autoridades señaladas deberán (sic) dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las (sic) tres días siguientes a que se les notifique la misma, de igual forma deberán informar de lo anterior a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación atinente que lo acredite"

CONSIDERANDO

A) FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral,

el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

B) SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL

4. Que, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal; Organismo que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Bajo este orden de ideas, la Sala Regional dictó resoluciones a los Juicios de Revisión Constitucional identificados con los expedientes números SDF-JRC-127/2013

(Distrito 23) y SDF-JRC-194/2013 (Distrito 16) según se narró en el apartado de antecedentes de este documento.

Al respecto debe indicarse que la Sala Regional impuso al Consejo General obligaciones de hacer, por lo que debe cuidarse de no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."¹

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual las resoluciones emitidas por la Sala Regional a efecto de cumplir y poder acatar de manera adecuada y completa las determinaciones jurisdiccionales.

B.1 SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SDF-JRC-127/2013

La Sala Regional en la sentencia de mérito efectuó recomposición de la votación de la elección a Diputado por el Distrito 23, misma que no implicó una variación en la fórmula ganadora, sin embargo, si impactó en el resultado final de la elección.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución en comento, se desprende que este Órgano Central con el objeto de lo ordenado en el punto resolutivo QUINTO del fallo de mérito debe realizar el siguiente acto:

- a) Tomar en consideración la votación final que el multicitado Órgano Jurisdiccional emitió en el juicio de mérito, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En lo que toca a lo antes señalado de la recomposición que la Sala Regional hizo al acta de cómputo final de la elección de Diputados del Distrito 23 se desprenden los resultados anotados en el apartado de antecedentes de este documento.

¹ Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394

B.2 SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SDF-JRC-194/2013

A través de este documento la Sala Regional recompuso la votación de la elección para Diputado por el Distrito 16, lo que tuvo como efecto revocar la constancia de mayoría que el Consejo General entregó a la fórmula postulada por la Coalición "Puebla Unida" en candidatura común con Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político estableciendo que la Coalición "5 de Mayo" obtuvo el mayor número de votos en la elección señalada.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución en comento, se desprende que este Órgano Central con el objeto de lo ordenado en los puntos resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO del fallo de mérito debe realizar, en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, los siguientes actos:

- a) Previa verificación de los requisitos legales otorgar la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "5 de Mayo" al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 16.
- b) Con base en la recomposición realizada por la Sala Regional efectuar asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- c) Informar a la Sala Regional el cumplimiento que este Consejo General dio a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Del análisis de ambas sentencias, se aprecia que la Sala Regional ordena efectuar una nueva asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, lo que representa una revocación implícita a la efectuada por esta Autoridad mediante acuerdo CG/AC-138/13, así como de las constancias expedidas en virtud de dicho instrumento, por lo que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la referida Autoridad Jurisdiccional, se deberá requerir su devolución pues las mismas carecen de validez.

Por cuestión de orden, se considera oportuno abordar en primer término lo establecido en la sentencia que recayó al expediente SDF-JRC-194/2013; en virtud de que de la misma existe una variación en la fórmula ganadora por la Diputación del Distrito 16 y

que evidentemente impacta en la asignación que por concepto de Representación Proporcional se debe realizar, hecho lo anterior, se estará en posibilidad de cumplimentando lo señalado en la sentencia del expediente SDF-JRC-127/2013, tomando en cuenta las recomposiciones efectuadas por la Sala Regional.

C) VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA FÓRMULA POSTULADA POR LA COALICIÓN “5 DE MAYO”.

5. Bajo ese contexto, en lo que toca al numeral B.2 señalado en el considerando anterior, se debe indicar que el artículo 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior y toda vez que la Sala Regional modificó el cómputo de la elección a integrantes del Honorable Congreso del Estado, en términos de los artículos 89 fracciones II, XXXV, LIII y LVII y 314 fracción II, inciso f) del Código Electoral el Consejo General verificó y tuvo por acreditado que los candidatos postulados por la Coalición “5 de Mayo” cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el diverso 15 del Código Electoral, declarando que son elegibles.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XXXV, LIII y LVII, 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código Electoral, en términos de lo ordenado por la Sala Regional el Consejo General faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para que expidan la constancia de mayoría a favor de la fórmula a Diputados al Congreso del Estado por el Distrito 16 postulada por la Coalición “5 de Mayo”.

